



Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00457820**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día once de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, marcada con el folio 00457820 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2019 Y 2020 (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de febrero del año en curso el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00457820, siendo esta la siguiente:

“... ”

SEGUNDO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A ESTE COMITÉ, EN EL CUAL SE OBSERVA EL MEMORÁNDUM DEL SÍNDICO MUNICIPAL LA CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00457820, LA CUAL UTILIZO EL CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADVIERTE QUE NO SE LOCALIZÓ LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

‘LE INFORMO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA SINDICATURA MUNICIPAL A MI CARGO, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE



Y FISCALIZACIÓN DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN.'

POR LO TANTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL EN TÉRMINOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS EN ESTOS CONSIDERANDOS.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SACALUM:

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SACALUM DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO EMITE RESPUESTA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente **SEGUNDO**, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. en vigor. resultando procedente de



igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó a través del referido medio el día veintiuno de julio del presente año.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente, con el correo electrónico de fecha veintidós de abril del presente año y archivo adjunto, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha tres de marzo de dos mil veinte; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha seis de agosto del presente año y archivo adjunto en formato zip; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención recae en reiterar su conducta; finalmente, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determinó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver.

OCTAVO.- En fecha trece de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al ciudadano, el acuerdo descrito en el Antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en virtud que por acuerdo de fecha once de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150



de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha veinte de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente



00457820, en la cual su interés radica en obtener:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2019 Y 2020 (SIC).”

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00457820; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, con la intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- A continuación se establecerá la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a *al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a

carácter público, la inherente a *“Solicito documento, archivo o copia digital que ampare o acredite las normas de control interno y fiscalización del H. Ayuntamiento en el periodo 2019 y 2020”*.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELÉCTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ESTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...

SECCIÓN SEXTA

DE LA SECRETARÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. A QUIEN AUXILIARÁ

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE
LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE
MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS
RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y
ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS,
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, este es el Cabildo Municipal.
- Que el Cabildo, actúa mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el **Ayuntamiento** tendrá facultades para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes aplicables; así como aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Ley de Hacienda, remitiéndolas al Congreso del Estado para su aprobación.
- Que es obligación del **Presidente Municipal** formular y someter a la aprobación

Municipal

- Que, en las sesiones, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de cabildo; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de lo anterior, en cuanto al contenido de información, toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener: ***“Solicito documento, archivo o copia digital que ampare o acredite las normas de control interno y fiscalización del H. Ayuntamiento en el periodo 2019 y 2020.”***, acorde a la normatividad previamente expuesta, y toda vez que el Ayuntamiento de Sacalum, aprueba las mismas, a través de las sesiones respectivas, y en razón que el **Secretario Municipal**, es el encargado de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, así como compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, se determina en el presente asunto que dicha área es quien resulta competente para poseer en sus archivos el citado contenido.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte peticionaria, en el presente asunto,



Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, que consistió en la declaración de inexistencia de la información por conducto del Síndico Municipal, en los términos siguientes:

“LE INFORMO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE SE ENCUENTRA EN ESTA SINDICATURA MUNICIPAL A MI CARGO, SE CONCLUYE QUE NO EXISTE LA INFORMACIÓN CITADA CON ANTERIORIDAD, TODA VEZ QUE ESTE AYUNTAMIENTO NO TIENE Y NO HA GENERADO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN.”

Declaratoria de inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante determinación de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en los términos siguientes:

“...
POR LO TANTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDE A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL EN TÉRMINOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS EN ESTOS CONSIDERANDOS.
CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SACALUM:
RESUELVE
PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SACALUM DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”



“EL SUJETO OBLIGADO EMITE RESPUESTA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...”

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta en cuestión, se advierte que la autoridad declaró la inexistencia, refiriendo que no cuenta con la información en razón que no ha generado documento, archivo o copia digital que ampare o acredite las normas de control interno y fiscalización durante su administración.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda

dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al Síndico Municipal, área que en el presente asunto no resultó competente para poseer la información solicitada, pues en la especie quien resultó competente para poseer la información que desea obtener el ciudadano resultó la Secretaría Municipal, en virtud de ser la encargada de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, así como compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y

2. El Ayuntamiento de Sacalum, en su calidad de Sujeto Obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán, **no turnó la solicitud de mérito al área que por sus atribuciones podría conocer de la información solicitada, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.**

Habiendo analizado el caso, en la especie se advierte que la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, toda vez que no se dirigió al área que en la especie resulta competente para poseer la información solicitada, esto es, el Secretario Municipal, pues el interés del recurrente es obtener las *normas que regulan el control interno y las actividades de fiscalización del Ayuntamiento de Sacalum*, es decir, el deseo del ciudadano es conocer el marco normativo específico que sirve de guía para los aspectos de control interno y de fiscalización (presupuesto, administración de recursos humanos y materiales, ejercicios de los recursos públicos, y demás que resulten aplicables), por lo que al no haberse dirigido al área competente, la autoridad no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no brindando de esta forma certeza jurídica sobre su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, pues sí está dentro de sus atribuciones de conformidad a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a través del Presidente Municipal formular y someter a la aprobación del cabildo, la iniciativa de ley de ingresos y la ley de hacienda, el presupuesto de egresos, el bando de policía y gobierno, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como publicarlos en la gaceta municipal; contando dentro de su estructura orgánica con la Secretaría Municipal, área



circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Sacalum, Yucatán.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado los alegatos presentados por la autoridad vía correo electrónico en fecha seis de agosto de dos mil veinte, sobre los cuales se reservará pronunciamiento alguno, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la intención del Sujeto Obligado únicamente fue reiterar su conducta inicial y no así en modificar el acto reclamado a fin de dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Sacalum, Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00457820, y se le instruye para que través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: **"DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2019 Y 2020"**, (tomando en cuenta que el deseo del ciudadano es obtener el marco normativo específico que sirve de guía para los aspectos de control interno y de fiscalización como son: presupuesto, administración de recursos humanos y materiales, ejercicios de los recursos públicos, y demás que resulten aplicables), y proceda a su entrega.

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda.

III.- Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones; y

IV. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.



PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número **00457820**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública*



expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos. -----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE